



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

17 SEP 2020

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-00109

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Banco Caja Social S.A.**, y en contra de **John Jairo Castillo Quiroga y Maryury Solanyi Gutiérrez Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **7.668.625239 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde junio de 2019 a febrero de 2020, equivalentes a la suma de **\$2.079.424,42**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por **5.875.6543 UVR**, por concepto de intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde junio de 2019 a febrero de 2020, equivalente a la suma de **\$1.593.242,42**.
4. Por **74.012.91507 UVR**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré base de la ejecución, equivalente a la suma de **\$20.069.342,05**.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 10.50% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40534074 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Julio Cesar Gamboa Mora** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NR

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**